

SESION 51.A ORDINARIA, EN LUNES 22 DE AGOSTO DE 1938

(Especial)

(De 3 a 4 P. M.)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CRUCHAGA.

SUMARIO

Se trata del proyecto sobre reclutamiento, nombramientos y ascensos del personal de las Instituciones Armadas, y queda pendiente su despacho.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

| | |
|-------------------------|----------------------|
| Alessandri R., Fernando | Lira I., Alejo. |
| Barrueto M., Darío. | Martínez M., Julio. |
| Bravo O., Enrique. | Michels, Rodolfo. |
| Concha S., Aquiles. | Ossa C., Manuel. |
| Concha, Luis A. | Pradenas M., Juan. |
| Durán B., Florencio. | Rivera B., Gustavo. |
| Errázuriz, Maximiano. | Ríos Arias, José M. |
| Estay C., Fidel S. | Schnake V., Oscar. |
| Figueroa A., Hernán. | Silva C., Romualdo. |
| Grove V., Hugo. | Ureta E., Arturo. |
| Gumucio, Rafael L. | Urrutia M., Ignacio. |
| Guzmán, Eleodoro E. | |

ACTA APROBADA

Sesión 49.a ordinaria, en 17 de agosto de 1938. (Especial)

Presidencia del señor Cruchaga.

Asistieron los señores: Alessandri, Azócar, Barrueto, Bravo, Concha Aquiles, Durán, Figueroa, Grove Hugo, Guzmán, Lira, Martínez, Maza, Michels, Pradenas, Ríos, Rodríguez, Sáenz, Silva Romualdo, Silva Matías, Ureta y Urrutia.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 47.a, en 16 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 48.a, en esa misma fecha, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

No se da cuenta.

Orden del Día

Proyecto de ley, de iniciativa del Ejecuti-

vo, sobre modificaciones a la ley 5,946, sobre reclutamiento, nombramientos y ascensos del personal de las Fuerzas Armadas de la Defensa Nacional.

Continúa la discusión particular de este proyecto.

Artículo 1.º

Número XXIV.

En discusión este número, usan de la palabra los señores Ríos y Bravo.

Cerrado el debate, queda pendiente la votación para la sesión de mañana, a las 6 de la tarde, de acuerdo con la resolución adoptada en la sesión anterior.

Número XXV.

El señor Rodríguez formula indicación para que en el inciso primero del artículo que propone la Comisión, en substitución del artículo 70 de la ley, se supriman las palabras "total de"; y se substituya la frase final del mismo inciso, que dice: "reparaciones, reserva y construcción", por la siguiente: "que estén en reparación, reserva o construcción".

El señor Guzmán formula indicación para que en el inciso cuarto del artículo que propone la Comisión, se suprima el párrafo final, desde donde dice: "Cuando circunstancias especiales y...".

Cerrado el debate, queda pendiente la votación.

Número XXVI.

Usan de la palabra los señores Azócar, Guzmán, el señor Presidente y Urrutia.

Cerrado el debate, queda pendiente la votación.

Número XXVII.

Usan de la palabra los señores Guzmán, Ríos, Urrutia y Alessandri.

Cerrado el debate, queda pendiente la votación.

El señor Bravo formula indicación para que a continuación del artículo 73 de la ley 5,946, se agreguen los siguientes:

"Artículo... A los Oficiales de la rama del Aire de Aviación accidentados en actos del servicio, y que queden imposibilitados físicamente, en carácter temporal, por menos de dos años, para dar cumplimiento al requisito de vuelo, no se les exigirá, para los efectos del ascenso, el citado requisito, siempre que en opinión expresa del Comando en Jefe o de la Junta Calificadora, ello fuere procedente. Dicho requisito deberá cumplirse en el grado inmediatamente superior".

"Artículo... El personal de tropa que de conformidad a las disposiciones de la presente ley pasare a la planta de oficiales de aviación gozará de las mismas prerrogativas que para los empleados civiles establece el inciso segundo del artículo 62".

El señor Bravo pide que estos artículos se discutan separadamente.

El señor Presidente pone en discusión el primero de ellos.

Usan de la palabra los señores Urrutia, Guzmán y Bravo.

El señor Urrutia formula indicación para que la disposición de este artículo se haga extensiva al Ejército y la Armada.

Cerrado el debate, queda pendiente la votación.

En discusión el segundo de los artículos propuestos, usa de la palabra el señor Bravo.

Cerrado el debate, queda pendiente la votación.

Número XXVIII.

El señor Guzmán formula indicación para que se agregue al artículo 64 de la ley 5,946, el siguiente inciso:

"Lo dispuesto en el inciso que precede, será aplicable al personal perteneciente a las categorías de Maestranza y Parques de Aviación y de filiación azul de la Armada, del grado equivalente al de Suboficial".

El señor Pradenas formula indicación para que en este número se agregue a la ley el siguiente:

“Artículo... El personal de filiación azul de la Armada Nacional gozará de los mismos beneficios que las leyes y reglamentos vigentes otorgan al personal de filiación blanca”.

Cerrado el debate, queda pendiente la votación.

Número XXIX.

Se da cuenta de la siguiente indicación del honorable señor Gumucio:

Suprimir en el final de la modificación que propone la Comisión al artículo 77 de la ley, la frase que dice: “el artículo 2 del decreto ley 714, de 17 de octubre de 1925”.

Para el caso de que esta indicación no fuere aceptada, el mismo señor Senador propone que como inciso final se agregue al artículo 1.º el siguiente:

“Los actuales empleados de la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de Defensa Nacional, continuarán gozando de los beneficios que les otorgó el decreto ley 714, de 17 de octubre de 1925”.

El señor Guzmán formula también indicación para que se suprima la misma frase a que se ha referido el señor Gumucio.

Usan en seguida de la palabra los señores Bravo, Guzmán, Concha don Aquiles, Martínez, Pradenas, Alessandri, Silva Cortés y Maza.

Por haber llegado la hora, queda pendiente la discusión.

Se levanta la sesión.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º **De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:**

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La ausencia de disposiciones legales precisas, reguladoras de la inmigración, ha

creado y crea permanentemente dificultades para la admisión de determinados elementos extranjeros y, a la vez, impide concertar acuerdos y fomentar corrientes inmigratorias que el país necesita.

En el momento histórico que vive el mundo es singularmente oportuno la dictación de normas sobre esa materia. En más de un país cambios substanciales en su estructura política o conflictos internos de prolongadas y dolorosas consecuencias, determinan la salida de apreciables grupos de ciudadanos que buscan en otros continentes y especialmente en las tierras más libres y más promisoras de América, la ocasión de reorganizar sus hogares y de recobrar sus actividades productoras. Junto con esos valiosos elementos humanos se desplazan también otros menos deseables, que llevan consigo fermentos de disturbio y trasladan a donde vayan las causas y rencores de una insuficiente adaptación al medio en que han de vivir.

Por otra parte, las estrechas condiciones económicas de algunos países de vieja cultura, de avanzados hábitos de civismo, de acendrado espíritu de trabajo y de honda disciplina social obligan a sus habitantes a emigrar, en la esperanza de encontrar mejores oportunidades para la lucha por la vida.

Desviar hacia Chile la corriente sana de esas emigraciones y precaverse de aportes raciales difíciles de absorber es política de previsión y es deber del Gobierno impulsarla.

De acuerdo con esta directiva general, el proyecto de ley que someto a vuestra consideración divide la inmigración en dos grandes grupos: la inmigración libre y la inmigración colonizadora; impone restricciones generales para todo extranjero que entre al país; clasifica a aquéllos que merecen preferencia y facilita y beneficia a los que deseen venir a establecerse y a desarrollar los territorios aun insuficientemente explotados.

Las exigencias requeridas para la entrada al país son las generales de toda ley inmigratoria y tienden únicamente a impedir

la llegada de personas física o moralmente indeseables. Así, se prohíbe la entrada a los enfermos, a los inútiles para el trabajo normal, a los analfabetos, vagos, inmORALES y viciosos, a los que viven de tráficos ilícitos y, finalmente, a los que sustentan y predicán doctrinas cuyo objetivo envuelve la destrucción violenta de la civilización.

Cumplidos estos requisitos, es menester, todavía, precaver la entrada de elementos cuya presencia en el país signifique desplazamiento de los nacionales de sus actividades propias o una concurrencia desventajosa para aquéllos. Personas sin suficiente preparación técnica, profesional o industrial, sin capacidad productora, simples intermediarios, no harían sino gravar en el mercado interno del trabajo, creando condiciones propicias a la cesantía, o bien problemas raciales felizmente desconocidos entre nosotros.

La solución más equitativa para orientar cualitativa y cuantitativamente la inmigración libre, consiste en establecer cuotas que den a cada nacionalidad una misma oportunidad, proporcionada a su respectivo aporte étnico ya establecido en el país. Sin distinciones raciales injustas y anticuadas, las puertas quedarán así abiertas para todos los hombres que cumplan simplemente con las condiciones normales de sanidad física y moral y, que a la vez, puedan encontrar en el país una base de trabajo y prosperidad, sin afectar los intereses de los nacionales.

El 70 por ciento de la cuota correspondiente a cada nacionalidad deberá llenarse necesariamente con obreros agrícolas o silvicultores, con técnicos especializados en industrias, en la pesca, en la minería, con profesores, profesionales, artistas y estudiantes; es decir, con elementos capaces de impulsar la producción y elevar el nivel cultural.

Evidentemente, las restricciones generales señaladas no regirán para los funcionarios diplomáticos o consulares, para los turistas o para los que vengan de tránsito al país, para las personas que contrate o invite el Gobierno y los establecimientos

docentes, para los agentes comerciales que lleguen transitoriamente a causa de sus negocios y, en general, para aquellos extranjeros, que sin reunir los requisitos comunes, puedan permanecer por breve tiempo en el país, en razón de sus actividades.

Iguales facilidades se contemplan para los extranjeros que aporten al país un determinado capital mínimo y que vengan a establecer en él industrias nuevas y necesarias.

Si en materia de inmigración libre es indispensable regular el número y la calidad de sus componentes, en la inmigración colonizadora la ley debe facilitar y fomentar la entrada de elementos seleccionados aptos para explotar y desarrollar nuestros recursos naturales.

Es innecesario insistir en las ventajas de una política semejante. Muchos ejemplos notorios las demuestran. Los más grandes y prósperos países de ambas Américas le deben su desarrollo vertiginoso y gigantesco y entre nosotros mismos, la feliz experiencia realizada por el genio de Pérez Rosales incorporó a la economía territorios inexplorados, donde hoy día viven progresistas y prósperas ciudades. Por desgracia, esa primera y única campaña no se ha repetido y así se explica que mientras en cincuenta años la población de Chile ha aumentado solamente en un 78 por ciento, nuestro vecino del Atlántico ha visto triplicarse el número de sus habitantes, con todos los beneficios que trae consigo ese movimiento.

Existen en Chile, especialmente en la zona que queda al sur de Puerto Montt, dilatadas regiones débilmente pobladas y abundantes en riquezas naturales. El Gobierno ha emprendido la obra de poner en evidencia esos recursos, ha trazado allí un plan completo de Obras Públicas y ha logrado crear servicios de transporte que permitan una salida oportuna y económica para su producción. Sobre estas bases es posible intentar en gran escala la colonización de esos territorios.

Para fomentar la corriente de inmigración colonizadora de esas provincias, es ne-

cesario ofrecer, al igual que los demás países interesados en esa política, condiciones ventajosas.

La primera de éstas consiste en la oportunidad de adquirir en propiedad un lote de terreno. El inmigrante colonizador busca, con fundadas razones, al dejar su tierra natal, la seguridad de encontrar para él y los suyos un suelo propio. Tanto más legítima es esta ambición cuanto han de ser precisamente sus labores y cuidados los que valoricen la tierra ocupada. El proyecto contempla la doble posibilidad de transferir a los colonos, suelos fiscales, ya sea gratuitamente o bien, a título oneroso, con facilidades de pago en extremo liberales. La adquisición de terrenos podrá ser hecha directamente del Fisco, o bien, por intermedio de la Caja de Colonización, institución a la cual el Estado puede transferir terrenos de su propiedad.

La colonización hecha por intermedio de dicha Caja llevará siempre la aprobación suprema, condición indispensable para que el Gobierno mantenga una política determinada de selección de colonos inmigrantes.

Además de la propiedad de una hijuela fiscal, el proyecto ofrece a los colonos inmigrantes: alojamiento gratuito en hospederías especiales, transporte igualmente gratuito en los Ferrocarriles del Estado y en los barcos de la misma Empresa para sus personas y equipajes, liberación de derechos de Aduana para sus efectos, visa-ción gratuita de sus pasaportes y, finalmente, liberación por espacio de diez años de impuestos territoriales. Ofrece también la posibilidad de otorgarles préstamos con el objeto de pagar sus pasajes para venir a Chile.

A cambio de todas esas facilidades y beneficios, se exige a los colonos, además de las condiciones normales generales, ser casados y tener hijos que vengan con ellos, ser especialmente aptos para los trabajos de la agricultura, silvicultura o pesca y tener un pequeño capital propio. Estos requisitos son indispensables para asegurarles éxito en sus trabajos.

Dadas las condiciones de ubicación geográfica y climatéricas y la naturaleza de la

producción de las provincias australes de Aysen y Magallanes, donde el Estado conserva las más grandes extensiones de su propiedad y cuyo desarrollo interesa especialmente fomentar, se establece en el proyecto preferencia para aquellos colonos inmigrantes que vengan de países de condiciones similares y pertenezcan a razas aptas para los trabajos y la vida en esa región. Se persigue, simplemente, con esta disposición, facilitar la adaptación de los colonos al medio y asegurar el desarrollo sin tropiezos de esas provincias.

Respecto de los colonos inmigrantes, no regirán las restricciones numéricas establecidas para la inmigración libre.

Tal es, en líneas generales, el proyecto de ley que propongo a vuestro estudio y aprobación.

Sus disposiciones pueden resumirse en breves palabras. Chile, país de posibilidades, abre sus puertas a la inmigración de hombres útiles, sin distinción de razas ni credos, a condición de que éstos respeten su organización y sus leyes y no menoscaben los legítimos intereses de sus nacionales.

Por estas consideraciones someto a vuestro estudio, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

TITULO PRIMERO

De la inmigración libre

Artículo 1.º La entrada al país y la permanencia de los extranjeros en él se regulará de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2.º No podrán entrar al territorio de la República las siguientes personas:

1. Los extranjeros menores de 18 años de edad que no vengan acompañados de alguno de sus padres o que no vengan a reunirse con éstos o con alguno de sus abuelos y siempre que estos ascendientes sean admisibles.

2. Los extranjeros mayores de 55 años de edad, salvo que tengan en el país a alguno de sus padres, hijos, nietos, hermanos o cónyuges y siempre que estos residentes sean admisibles.

3. Los mentalmente débiles o insanos ac-

tuales o que hayan sufrido ataques de insania; los epilépticos, sifilíticos, tuberculosos, leprosos o afectados por cualquiera enfermedad transmisible, y los que por defectos físicos sean incapaces de desarrollar un trabajo normal.

4. Los analfabetos.

5. Los alcohólicos, toxicómanos, fumadores de opio e individuos que practiquen cualquier vicio semejante.

6. Los mendigos, vagos e indigentes.

7. Las prostitutas y los individuos condenados o confesos de delitos contrarios a la moral pública.

8. Los individuos que hayan ejercido directa o indirectamente negocios relacionados con la prostitución o el tráfico de estupefacientes, trata de blancas, traficantes en pornografía y, en general, en cualesquiera actividades contrarias a la moral pública.

9. Los polígamos.

10. Los anarquistas o los afiliados a partidos, sectas, grupos o asociaciones de cualesquiera especies que auspicien la alteración violenta o la destrucción del orden público o social organizado.

11. Los que no presenten a las autoridades respectivas su pasaporte debidamente visado por el agente consular de Chile que corresponda.

12. Los individuos a quienes el Presidente de la República juzgue conveniente impedirlo por circunstancias de orden político o internacional.

Artículo 3.º Se entenderá por admisibles, para los efectos de esta ley, a los extranjeros no menores de 18 años ni mayores de 55 no afectos a alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 4.º En los primeros treinta días de cada año, y en vista de las necesidades de los diversos sectores de la vida nacional, el Presidente de la República fijará por Decreto Supremo, con vigencia inalterable de un año, cuotas de inmigración que podrán fluctuar del 1 al 3 por ciento del número de extranjeros de cada nacionalidad residentes en Chile, según el último censo general que se haya realizado en la República. Para los inmigrantes de ciertas nacionalidades y particularmente adaptables a de-

terminadas zonas o actividades cuya cuota máxima sea inferior a cincuenta, el Presidente de la República podrá, de acuerdo con los informes antes indicados, fijar un contingente anual máximo por dicha entidad.

Artículo 5.º El 70 por ciento de las cuotas correspondientes de cada nacionalidad se llenará necesariamente con extranjeros admisibles y conocedores habituales de las labores agrícolas, forestales, pesqueras y mineras, técnicos especialistas en industrias, profesores, artistas, estudiantes y titulares de profesiones liberales no existentes en el país o existentes en número insuficiente para las necesidades y siempre que éstos se sometan a las pruebas exigidas para revalidar sus respectivos títulos, y con los cónyuges e hijos que lleguen con ellos o que vengán a reunírseles y siempre que esos miembros de sus familias sean también admisibles.

Artículo 6.º El saldo de la cuota correspondiente a cada nacionalidad se llenará de preferencia con los padres, abuelos, hijos, nietos, hermanos y cónyuges de los extranjeros residentes en Chile y siempre que esos parientes sean admisibles.

Artículo 7.º Las disposiciones de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º no regirán respecto de los siguientes extranjeros:

1. Los funcionarios diplomáticos y consulares, sus familias y sus empleados.

2. Los que visiten el país en viaje de turismo o de placer y los que transitoriamente vengán al país invitados o contratados por el Supremo Gobierno y las instituciones docentes.

3. Los que pasen por el país de tránsito continuo a otros países vecinos.

4. Los tripulantes de naves o aeronaves extranjeras que desembarcan debidamente autorizados para permanecer en tierra mientras dura la estada de la nave o aeronave en las aguas territoriales o en el país, respectivamente.

5. Los agentes viajeros y los agentes o representantes comerciales y los visitantes o inspectores de sucursales establecidas en el país que vengán a ejercer sus actividades por un período no mayor de 180 días.

6. Los que habiendo sido admitidos en el país se trasladen de una parte a otra del mismo a través del territorio de algún país vecino.

7. Los que formen parte de un conjunto teatral, y los artistas y deportistas que vengan al país en jira profesional.

8. Los estudiantes que vengan a seguir cursos en algún establecimiento de educación secundaria o universitaria.

Artículo 8.o Los extranjeros admisibles y aquéllos que por excepción sean admitidos en conformidad a lo dispuesto en esta ley pagarán un derecho de entrada al país de 100 pesos, moneda corriente, el cual se cobrará por el servicio de Aduanas de la República.

Artículo 9.o Las disposiciones de los artículos 4.o, 5.o, y 6.o no regirán respecto de los siguientes extranjeros admisibles:

1. Los que vengan al país contratados por alguna persona natural o jurídica por un período no inferior a un año y siempre que así lo acuerde el Presidente de la República.

2. Los que traigan al país un capital mínimo de 250,000 pesos y vengan a establecer en él una industria necesaria, a juicio del Presidente de la República.

3. Los que hayan entrado al país en conformidad al artículo 7.o y contraigan con posterioridad matrimonio con algún nacional o residente, admisible.

Artículo 10. Los extranjeros que hayan entrado al país en contravención a lo dispuesto en esta ley serán expulsados del territorio nacional por el Presidente de la República.

TITULO SEGUNDO

Inmigración colonizadora

Artículo 11. Se entenderá por colono inmigrante, para los efectos de la presente ley, a todo extranjero del sexo masculino mayor de 20 años de edad y menor de 55 años que ingrese al país para fijar en él su residencia permanente, con el objeto de trabajar habitualmente en faenas agrícolas, forestales o pesqueras, en terrenos adquiridos por intermedio de la Caja de Colonización o en suelos de propiedad fiscal que les sean entregados.

Artículo 12. Para ingresar al país en calidad de colono inmigrante, se requiere:

1. Ser casado, tener hijos y venir acompañado de estos miembros de su familia.

2. No estar afecto a alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 2.o. Esta misma condición se extenderá a todos los miembros de su familia.

3. Tener una profesión u oficio que lo habilite para desarrollar satisfactoriamente labores agrícolas, forestales o pesqueras.

4. Tener el capital necesario para ejercer una profesión u oficio, siendo el mínimo de capital la suma de 20,000 pesos moneda corriente.

Artículo 13. Podrá aceptarse como colono inmigrante a los varones mayores de 55 años de edad que posean un capital superior a 40,000 pesos y vengan acompañados de una familia compuesta por dos o más hijos varones mayores de 15 años de edad, y siempre que todos los miembros de dicho grupo queden exentos de las prohibiciones señaladas en el artículo 2.o.

Artículo 14. No regirán respecto de los colonos inmigrantes y de sus esposas e hijos las disposiciones de los artículos 4.o, 5.o, 6.o y 8.o.

Artículo 15. Autorízase al Presidente de la República para conceder gratuitamente o a título oneroso a los colonos inmigrantes lotes de terrenos fiscales de una cabida máxima de 500 hectáreas y de un avalúo no mayor de 15,000 pesos.

Artículo 16. En los casos en que la cesión de lotes fiscales se les haga gratuitamente, los colonos inmigrantes tendrán la obligación de residir en la hijuela asignada y trabajarla personalmente durante tres años, a lo menos, antes de obtener título definitivo de propiedad y no podrán gravarla o enajenarla ni celebrar contrato alguno que pudiera perturbar su posesión o goce en el plazo de 5 años, contados desde la fecha del título definitivo. Esta prohibición se inscribirá en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, al mismo tiempo de efectuarse la inscripción de dominio.

Artículo 17. En los casos en que la cesión de lotes fiscales se les haga a título oneroso, los colonos inmigrantes quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) El precio de la hijuela lo pagarán en 20 cuotas anuales iguales, sin intereses. La primera de estas cuotas se hará efectiva después del tercer año. Las cuotas atrasadas devengarán un interés penal de 8 por ciento y el atraso en el pago de tres cuotas consecutivas producirá, ipso jure, la resolución del contrato de compraventa.

b) Los colonos inmigrantes deberán residir en la hijuela adquirida y trabajarla personalmente, a lo menos, durante tres años. Vencido este plazo se les otorgará título de dominio; pero la hijuela y sus aguas no podrán ser transferidas, gravadas o hipotecadas total o parcialmente mientras no se haya pagado íntegramente su precio. Estas prohibiciones se inscribirán en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, al mismo tiempo de efectuarse la inscripción de dominio.

Artículo 18. En los casos en que el Presidente de la República transfiera a la Caja de Colonización terrenos fiscales para que esta institución los colonice o parcele con colonias inmigrantes, los proyectos de colonia y la selección de los colonos inmigrantes hecha por la Caja deberán ser aprobados por el Presidente de la República. La misma exigencia regirá respecto de las colonias que forme la Caja con terrenos que adquiera de particulares y destine a colonos inmigrantes. El valor de los terrenos fiscales que el Estado transfiera a la Caja de Colonización Agrícola con los fines señalados en este artículo no será imputado al capital de la institución que debe aportarle el Fisco en conformidad al artículo 3.º de la ley número 5,604.

Artículo 19. Las limitaciones establecidas en el artículo 40 de la ley 5,604, no regirán respecto de la cabida de las parcelas que forme la Caja de Colonización en los territorios de la provincia de Aysen y Magallanes.

Artículo 20. Los colonos inmigrantes que vengán al país a trabajar parcelas adquiridas por intermedio de la Caja de Colonización quedarán sometidos a la ley y a los Reglamentos de esa institución, sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 21. Los colonos inmigrantes gozarán de los siguientes beneficios:

1.º Alojamiento y sustento gratuito para ellos y sus esposas e hijos hasta por cinco

días después de su llegada en las Hospederías que se establecerán de acuerdo con esta ley.

2.º Transporte gratuito, en tercera clase, en los Ferrocarriles del Estado, y en los barcos de esta Empresa, para ellos, sus esposas e hijos, y para sus equipajes, maquinarias y elementos de trabajo, y hasta por un máximo de una tonelada, desde el puerto de desembarque hasta el lugar en que deban fijar su residencia.

3.º Liberación de derechos de Aduana para sus vestidos, muebles, enseres, maquinarias y elementos de trabajo hasta por un valor máximo de 3,000 pesos por cada familia.

4.º Visación gratuita de pasaportes.

5.º Liberación de impuestos territoriales por 10 años.

Artículo 22. Se autoriza al Presidente de la República para otorgar préstamos directamente a los colonos inmigrantes o a Sociedades Colonizadoras, sin fines de lucro que los representen, debidamente garantizadas por el Gobierno del país de origen de esos colonos inmigrantes.

Estos préstamos podrán servir exclusivamente para el pago de los pasajes de tercera clase en vapores, desde el puerto de embarque de los colonos inmigrantes hasta el de llegada a Chile. Estos préstamos serán pagados por los deudores en cinco cuotas anuales, sin intereses. La primera de estas cuotas se hará efectiva después del primer año de residencia en el país.

Artículo 23. Los colonos inmigrantes que obtengan títulos de propiedad en conformidad a esta ley quedarán obligados a ceder gratuitamente al Fisco los terrenos necesarios para caminos, ferrocarriles y telégrafos que la autoridad competente acuerde abrir o establecer, y, además, una faja hasta de 25 metros de terrenos firmes en las riberas de los ríos y lagos.

Artículo 24. En igualdad de condiciones tendrán preferencia, para acogerse a los beneficios de esta ley, los colonos inmigrantes especializados en las labores agrícolas, forestales y pesqueras que pertenezcan a razas y a países cuyas características los hagan especialmente aptos para vivir y prosperar en los territorios de las provincias australes del país.

TITULO TERCERO

Disposiciones generales

Artículo 25. Anualmente se consultará en la Ley de Presupuestos, en el Ministerio correspondiente, la suma de 2,500.000 pesos para atender a los gastos de propaganda en el extranjero, construcción y mantenimiento de Hospederías de Inmigrantes, y los demás necesarios para su cumplimiento.

Anualmente no podrá invertirse en sueldos, sobresueldos o gratificaciones, más de un 10 por ciento de la suma consultada en la Ley de Presupuestos para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 26. El Presidente de la República podrá organizar por Decreto Supremo los Servicios de Hospederías de Inmigrantes y fijará en los reglamentos de esta ley las condiciones relativas a los documentos necesarios para el otorgamiento de visaciones consulares a los extranjeros y a los colonos inmigrantes y a sus familias, al examen y comprobación de los requisitos y restricciones establecidos en esta ley para el ingreso al país de esas personas, la Estadística de Inmigración, las formalidades para la expulsión del territorio de las personas llegadas en contravención a esta ley, la organización y funcionamiento de las colonias de extranjeros y los demás detalles necesarios para la aplicación de esta ley.

Artículo 27. Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley se imputarán a las rentas de arrendamiento de lotes de clase A, B y C de tierras de Magallanes.

Artículo 28. Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial". — **Arturo Alessandri.** — **M. Goytia.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El 4 de diciembre de 1936 el Ejecutivo presentó a la consideración del Congreso un proyecto de ley sobre organización del Personal dependiente de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante Nacional.

La Dirección del Litoral y de Marina Mercante, como su nombre lo indica, atiende dos grandes actividades: el Litoral de la República servido por las Capitanías de

Puerto y los servicios de la Marina Mercante. Estos últimos son atendidos por una sola Sección, la que debido a sus múltiples actividades practicamente ejerce un control restringido de estos servicios.

En el proyecto de ley a que he hecho mención, la fiscalización y vigilancia de la Marina Mercante se organiza en tres Secciones: La del Personal, la del Material y la de Legislación, con las que se podrán ejercer un efectivo control de la Marina Mercante.

Demuestran la restringida fiscalización que puede ejercer la Dirección del Litoral sobre la Marina Mercante con la organización actual, los constantes problemas que se suscitan en el personal de Oficiales y Tripulantes de las Naves Mercantes, en las empresas navieras y en los gremios marítimos en general, como asimismo las periódicas proposiciones de independizar la Marina Mercante de la tuición de la Armada Nacional, lo que no es conveniente a los intereses nacionales, porque tanto el personal como el material de la Marina Mercante, es la reserva de la Armada en caso de movilización.

Además, demuestra esto mismo, el mal funcionamiento del material de las naves mercantes, los continuos siniestros marítimos, etc.

El constante desarrollo y progreso que desde hace años se viene operando en la industria y comercio marítimo, están demostrando las necesidades de efectuar estas reformas en la estructura de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante, con las que se estima podrá laborar en armonía con las reales necesidades de la época actual.

El proyecto de ley en referencia viene a reemplazar la ley 4,758, de 3 de enero de 1930, que rige estos servicios actualmente, la que en general es de planta y sueldos. En el proyecto se completa y se fija una remuneración definitiva al Personal dependiente de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante.

En atención a lo anteriormente expuesto y en conformidad a lo dispuesto en el ar-

título 46 de la Constitución Política del Estado, me permito hacer presente a V. E. la urgencia, en todos los trámites constitucionales, para el despacho del proyecto de ley sobre organización del Personal dependiente de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante Nacional.

Santiago, 17 de agosto de 1938. — **Arturo Alessandri. — F. Garcés Gana.**

Santiago, 19 de agosto de 1938.—Me permito poner en conocimiento de V. E. que el Gobierno ha resuelto retirar la urgencia solicitada para la discusión del proyecto que modifica la ley número 4,445, sobre Regadío.

Dios guarde a V. E. — **Arturo Alessandri. — Ricardo Bascuñán.**

2.º De los siguientes oficios ministeriales:

Santiago, 16 de agosto de 1938. —Por oficio número 292, de 27 de julio último, usted ha tenido a bien solicitar, a pedido del honorable Senador don Ignacio Urrutia Manzano, algunos datos relacionados con la inversión de los fondos de caminos durante el a.o 1937 y primer semestre de 1938.

Sobre el particular tengo el agrado de acompañar a usted un cuadro en el que se detallan los fondos consultados en las respectivas leyes de presupuestos y las sumas giradas con cargo a la ley de Caminos en 1937 y 1938.

Además, cúmpleme manifestar a usted que los libros de contabilidad del Departamento de Caminos, como asimismo los comprobantes de pago, y en general, toda la documentación correspondiente quedan a disposición del honorable Senador don Ignacio Urrutia Manzano, a fin de que, si lo estima conveniente, pueda verificar y ampliar los datos que desea conocer sobre la materia.

Saluda muy atentamente a usted. — **Ricardo Bascuñán.**

Santiago, 17 de agosto de 1938. — En atención al oficio número 295, de 29 de julio último, de ese Honorable Senado, en que se representan cargos formulados por

el señor Senador don Elías Lafertte, — en contra de los Inspectores del Trabajo de Iquique por supuestas actuaciones para obstaculizar la constitución del Sindicato Obrero de la Oficina "Gloria", de dicha localidad, el infrascrito debe poner en conocimiento de V. E. el informe número 5,871, de 12 del mes en curso, emitido al respecto por la Inspección General del Trabajo, que en su parte pertinente dice:

"El acendrado propósito de evitar que una versión extractada del informe original desdibuje en lo más mínimo los precisos contornos de éste, menoscabando su exacta comprensión, ha movido al suscrito a estimar que es más conveniente transcribir en el presente oficio el informe emitido por el funcionario del Trabajo que constató en el terreno los acontecimientos que motivan estas referencias.

El citado informe es del tenor siguiente:

"De acuerdo a las instrucciones impartidas verbalmente por el señor Inspector Provincial y obedeciendo a una solicitud firmada por cinco obreros de la Oficina Salitrera "Gloria" y "Campamento de Resurrección", en el sentido que solicitaban un Inspector del Trabajo para presidir la elección en la formación del Sindicato Industrial, el día domingo 24 del presente, en compañía de los Inspectores señores Manley y Zúñiga, me trasladé a las oficinas indicadas a fin de proceder al acto.

Apenas llegamos al "Campamento Resurrección" el señor Administrador nos hizo la observación que desde temprano habían recorrido el campamento una comisión de señores Regidores Municipales, todos ellos de filiación comunista y que con el pretexto de revisar los precios de mercaderías de la pulpería del campamento se entregaban francamente a una propaganda dentro de sus elementos para la formación del Sindicato, El infrascrito nada tuvo que opinar en este sentido, por cuanto eran facultades del propio señor Administrador, permitir la entrada a la referida Comisión.

Acto seguido y en poder de las listas de

obreros trabajadores, las que habían sido solicitadas con anticipación a la Compañía, se nos proporcionó local para la reunión, en donde se efectuó la votación. Ocupaban la mesa fiscalizadora en este acto, el suscrito, Inspector Manley, una Comisión de Obreros, que al mismo tiempo eran los candidatos al Directorio compuestos por los señores Desiderio González, Guillermo Gálvez y Luis Contreras. En ningún caso se permitió la presencia de empleados particulares o representantes de la Compañía en la reunión, pues así lo pidieron los obreros, con el fin de que no se tomara nota de los obreros que sufragaban.

Más o menos a mitad de la elección, fui llamado por el señor Administrador, quien me manifestó su formal protesta por la forma descarada en que grupos de obreros y mujeres recorrían el campamento, amenazando a los individuos que no habían votado, llegando al extremo de agredir a algunos. Contesté al señor Administrador que nada me constaba de estos hechos, por cuanto los Inspectores estaban presidiendo la votación y a ella nadie llegó presionado, efectuándose en la más completa tranquilidad, por cuanto estaba custodiada por fuerzas de Carabineros y si en el campamento habían algunos desórdenes, solicitara el concurso de Carabineros a fin de que estos resguardaran el orden en la población.

A objeto de identificar los verdaderos trabajadores de la Compañía, exigimos de éstos sus comprobantes, tales como libreta de trabajo, contratos, o carnet de identidad. Una vez identificados se hacía en las listas, se hacía firmar en listas aparte con su nombre al lado y se le hacía entrega de un voto timbrado con el timbre de Inspector, a fin de que votara el mismo número de obreros que había sido registrado en las listas.

Efectuado el escrutinio en "Resurrección" dió el siguiente resultado: de 351 obreros con derecho a voto sufragaron 214, o sea el 60 por ciento de los obreros del campamento de "Resurrección".

Recogidos los datos y resultados de la elección en la oficina "Gloria", ésta arro-

jó el siguiente resultado: de 112 obreros con derecho a voto, sufragaron solamente 27, o sea en esta oficina votó el 24 por ciento.

Resumen total de los dos campamentos

| | |
|--|------------|
| Obreros de "Resurrección" con derecho a voto | 351 |
| Obreros de "Gloria" con derecho a voto | 112 |
| TOTAL OBREROS | 463 |

Resumen votos escrutados

| | |
|-------------------------------------|------------|
| De "Resurrección" votaron | 214 |
| De "Gloria" | 27 |
| TOTAL DE VOTOS | 241 |

O sea no dió la cifra divisora del 55 por ciento que estipula la ley, debiendo haber sido ella 254 votos o más.

Visto el fracaso de la votación, los obreros de "Resurrección" exigieron una prolija revisión de la documentación de los libros, tarjetas, libretas de trabajo, a fin de controlar el número de obreros asistentes en trabajo, con el presentado por la Compañía en las listas. Para esta revisión, la Compañía dió todas las facilidades que solicitaron los obreros que formaban parte de la Comisión, incluso automóvil a otra Comisión que se trasladó de "Resurrección" a la Oficina "Gloria", a fin de realizar la votación que presidía el Inspector señor Zúñiga.

A pesar de las diferentes revisiones, la Comisión no quedó satisfecha, no porque ésta hubiera sido mal hecha, sino solamente encauzada a un mero capricho de algunos señores, llegando al extremo de exigir que se quedara un Inspector para el día siguiente, a objeto de continuar o buscar, según ellos, otros medios para inhabilitar la votación y para cuyo objeto se designó al Inspector señor Zúñiga, quien estuvo en dicho trabajo tres días, llegando al mismo resultado expuesto más arriba.

Como dato ilustrativo me permito manifestar al señor Inspector Provincial lo si-

guiente, y que guarda estrecha relación con los hechos ocurridos, los que han tomado proporciones alarmantes en los círculos gubernativos:

1) La Compañía en ningún momento se ha opuesto a la organización del Sindicato, por cuanto en el día de la elección permitió la entrada a su recinto particular de una Comisión de Regidores Municipales que nada tenían que hacer en la tarde, por cuanto la Pulpería estaba cerrada; proporcionó locomoción a Delegados para transportarse de "Resurrección" a "Gloria"; (hora y media de camino), facilitó locales en los dos campamentos para efectuar la reunión y votación; dió las facilidades que fueron necesarias para la revisión de documentación a fin de controlar las listas de obreros pasadas por ella misma.

2) Estábamos más o menos a las 23 horas reunidos con los obreros de la Comisión, cuando se acerca al grupo un señor quien dijo llamarse Eloy Ramírez, Regidor Municipal de Iquique, elegido por el Partido Comunista, y en voz alta pretendió interrumpirme, queriendo dar su opinión, en el sentido de que debería anularse la votación, por estimar que había intervención de parte de la Compañía. Como el referido Regidor nada tenía que opinar en estos asuntos, le obligué a callarse y le pedí se retirara de la reunión, ya que solamente se había quedado en el campamento hasta esa hora para saber el resultado de la elección.

3) Sabido es también, por el señor Inspector Provincial, las publicaciones aparecidas en el diario "La Opinión" después del fracaso de la formación del Sindicato, artículos en los que se atacaba duramente el prestigio de los funcionarios del Trabajo, apareciendo responsables de ellas José T. Becerra y Moisés Gallardo, Presidente y Secretario de la Confederación de Sindicatos Obreros, Confederación sin Personalidad Jurídica.

Salvo mejor opinión de U.S., esta Inspección General estima que de los hechos referidos fluyen sólidos elementos de descargos para los Inspectores del Trabajo, quienes

habrían cumplido con su deber, ajustando sus actuaciones funcionarias a los mandatos de la ley y a las normas reglamentarias de los servicios del Trabajo.

Lo que transcribo a V. E., en respuesta a su nota antes mencionada.

Dios guarde a V. E. — **Juan Hidalgo.**

3.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 17 de agosto de 1938. La Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación a las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley sobre creación del cargo de Secretario y Archivero de la Junta Permanente de Conciliación y Arbitraje del Departamento de Santiago.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio número 329, de fecha 10 de agosto en curso.

Se devuelven los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **Gregorio Amunátegui. — Julio Echaurren O., Secretario.**

Santiago, 19 de agosto de 1938. Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo 1.º** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley número 5,357, de 15 de enero de 1934.

a) Reemplázanse, en el artículo 65, las palabras: "es gratuito" por la siguiente frase: "es rentado en los casos y conforme a las disposiciones que se determinan en esta ley".

b) Agrégase, a continuación del artículo 65, el siguiente artículo nuevo:

Art. ... Las remuneraciones de los cargos de regidores serán las siguientes:

a) De las Municipalidades de Santiago y Valparaíso, 12,000 pesos anuales;

b) De las municipalidades con un presupuesto anual superior a 400,000 pesos, \$ 8,600 pesos anuales;

c) De las municipalidades de ciudades cabecera de provincia que tengan un pre-

supuesto inferior al indicado en la letra b), 2,400 pesos anuales;

d) De las municipalidades de ciudad cabecera de departamento y de aquéllas cuyo presupuesto sea superior a 100.000 pesos anuales, 1.200 pesos anuales;

e) De las municipalidades de simples comunas cuyo presupuesto anual sea superior a 60.000 pesos, 600 pesos al año.

Las funciones de regidores de municipalidades cuyo presupuesto sea de 60,000 pesos o menos, serán gratuitas.

El sueldo del alcalde será incompatible con el de regidor.

Cada inasistencia a sesión que no sea motivada por enfermedad u otra imposibilidad física será multada con el 10 por ciento de la remuneración mensual correspondiente. El descuento lo hará la tesorería municipal o comunal con el solo mérito del certificado del secretario municipal.

La dieta municipal será consultada anualmente en los presupuestos de cada municipio, en la partida de "Gastos Fijos".

e) Agrégase, después del artículo nuevo que se propone en la letra anterior para que figure a continuación del artículo 65, el siguiente:

"Art... Cuando no se trate de delitos comunes, los regidores durante el ejercicio de su mandato, sólo podrán ser trasladados de la sede de sus funciones por resolución de la Corte de Apelaciones".

d) Reemplázase el inciso 3.º del artículo 70 por el siguiente:

"Extraordinarias, aquellas que convoque el Alcalde directamente o a petición de la mayoría absoluta de los regidores en ejercicio, con indicación de la hora inicial y de término, y de los asuntos que deberán tratarse señalados en la correspondiente solicitud".

e) Suprímense en el inciso 6.º del artículo 70 las palabras "del Alcalde".

f) Agrégase al artículo 72 el siguiente inciso nuevo:

"Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecta personal, directa y económicamente a las personas referidas".

g) Reemplázase el número 12 del artículo 78 por el siguiente:

"12. Subvencionar teatros y diversiones públicas gratuitas o a bajos precios para el pueblo, pudiendo costear éstas de sus propios fondos o con la ayuda económica con que leyes especiales concurren al efecto".

h) Modifícase el número 5.º del artículo 79 en los términos siguientes:

"5.º Destinar anualmente el cinco por ciento del total de sus entradas, al mantenimiento del servicio de desayuno escolar en los establecimientos fiscales de educación primaria que funcionen en la comuna y a proporcionar vestuario a los alumnos indigentes de esas escuelas".

i) Suprímese en el mismo número 5 del artículo 79 la palabra: "fiscales".

j) Substitúyese el número 6 del mismo artículo 79 por el siguiente:

"Las Municipalidades destinarán anualmente el uno por ciento, a lo menos del total de sus entradas a la fundación, sostenimiento o subvención de Bibliotecas Populares; teatro popular; estímulo a la producción artística, literaria y musical; museos, colegios, escuelas nocturnas, establecimientos de enseñanza técnica, vocacional o de cultura física; estaciones agronómicas y establecimientos modelos agrícolas o industriales".

k) Agrégase a continuación del artículo 83, el siguiente artículo nuevo:

"Art... Los servicios municipales no podrán ser objeto de concesiones o de arrendamientos, salvo petición escrita y fundada del Alcalde, aceptada por la mayoría de los dos tercios de los regidores en ejercicio y ratificada por la Asamblea Provincial respectiva.

En todo caso, ninguna concesión o arrendamiento podrá exceder de veinte años de duración".

l) Reemplázase el inciso 6.º del artículo 99, por el siguiente:

"El Alcalde podrá disponer libremente del 5 por ciento del total de los ingresos ordinarios calculados, para construcciones o reparaciones de edificios municipales, compra de muebles, animales, máquinas y otros objetos destinados a los servicios municipales; formación o heroseamiento de vías

y paseos públicos; subvención a establecimientos de instrucción gratuita; fondos del desayuno escolar y formación o ayuda de Bibliotecas Públicas y demás que indica la ley para la inversión de los fondos municipales, observando las formalidades de propuestas públicas y todas las que exige la presente ley”.

m) Agrégase después del artículo 100 un artículo nuevo redactado en los siguientes términos:

“Art. ... En ningún caso, los gastos por sueldos, salarios comisiones, jubilaciones o asignaciones, de funciones permanentes, podrán ser mayores del tercio de las entradas ordinarias del presupuesto municipal.

Se concede un plazo de dos años, desde la dictación de esta ley, para que las municipalidades ajusten sus presupuestos a lo que dispone este artículo.

La dieta municipal no se considerará incluida entre los gastos a que se refiere el inciso 1.º”.

n) Agrégase al artículo 111 un nuevo número redactado en la siguiente forma:

“Para los efectos de lo dispuesto en el decreto ley número 520, de 5 de septiembre de 1932, los Alcaldes ejercerán las funciones de Comisarios de Subsistencias en sus respectivos territorios comunales”.

ñ) Agrégase a continuación del Título III del Capítulo VI el siguiente Título nuevo:

TITULO IV

De los obreros municipales

“Art... Se reconoce derecho de agremiación a los obreros municipales de la República, quedando derogada toda disposición en contrario que limite o prohíba el uso de este derecho”.

“Art... Los obreros municipales tendrán derecho a jubilar con el producto íntegro de sus haberes mensuales, a los 30 años de servicios o a los 60 años de edad, siendo de cargo de los municipios aquella parte del retiro que no puedan pagar las Cajas de Previsión de las cuales sean imponentes”.

“Art... Los municipios establecerán la asignación familiar para sus obreros”.

“Art. ... Las municipalidades que ocu-

pen los servicios de más de 50 obreros quedan obligadas, en el plazo de 3 años, a construirles habitaciones modelos”.

“At... Los obreros municipales que desempeñen tareas declaradas insalubres, o que las ralicen de noche o durante los días festivos, gozarán de una bonificación igual al 50 por ciento de sus haberes”.

o) Substitúyese en el número 3.º del artículo 129 las palabras: “seis meses”, por estas otras: “sesenta días”.

p) Reemplázase, en el artículo 132 la frase: “dentro de un año” por esta otra: “dentro de seis meses”.

q) Substitúyese en el inciso 1.º del artículo 133 las palabras: “seis meses”, por estas otras: “sesenta días”.

r) Agrégase al inciso 2.º del mismo artículo 133 la siguiente disposición.

“Se considerará aceptado el reclamo si el Alcalde no se pronunciare dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su presentación. Si el reclamo fuere de la competencia de la Municipalidad, se tendrá por aceptado si ésta no se pronunciare dentro de igual plazo, salvo que no se hubiere reunido en los treinta días siguientes a la presentación; en tal caso, el pronunciamiento deberá hacerse en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre la corporación, y si no lo hiciere se tendrá por aceptado el reclamo”.

s) Substitúyese el inciso 3.º del mismo artículo 133 por el siguiente:

“Si la Municipalidad o el Alcalde desestimaren las reclamaciones interpuestas contra sus resoluciones ilegales podrá reexaminarse dentro del plazo de quince días a la Corte de Apelaciones de la jurisdicción, la cual se pronunciará breve y sumariamente y con audiencia del ministerio público. En los reclamos podrán ser parte la Municipalidad, el Alcalde y los regidores que hubieren concurrido al acuerdo. El término para interponer el recurso que establece este artículo se empezará a contar desde la notificación del reclamante que hará el secretario de la corporación personalmente o por cédula dejada en la casa de aquél”.

t) Reemplázanse los artículos 138, 139, 140 y 141 por el siguiente:

“Art... Las Municipalidades pondrán en conocimiento del Intendente respectivo, como subrogante de la Asamblea Provincial, las Ordenanzas, Reglamentos y acuerdos de general aplicación que dicte.

El Intendente podrá vetar tales resoluciones en la forma, plazo y condiciones establecidos en el artículo 100 de la Constitución Política”.

u) Reemplázase el artículo 142 por el siguiente:

“Artículo... Los deberes, derechos y atribuciones que cualquiera disposición legal o reglamentaria establezca o confiera a las Asambleas Provinciales, serán ejercitadas, hasta que se constituyan estas Asambleas por los Intendentes en los respectivos territorios jurisdiccionales”.

Artículo 2.º Agréganse al Capítulo III de la mencionada ley número 5,357, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo... Se faculta a los Municipios que estuvieren obligados a tener planos de urbanización de acuerdo con la Ley General de Construcciones y Urbanización, para que, dentro de sus respectivos radios urbanos puedan fijar zonas de construcción obligatoria. Estos acuerdos deberán ser tomados por los dos tercios de los regidores en ejercicio, previos informes del Departamento de Obras Municipales respectivo y de la Dirección General de Impuestos Internos. Se requerirá, además, la aprobación de la Asamblea Provincial.

El acuerdo que al efecto se tome entrará en vigencia dentro del plazo que en el mismo se señale, el cual no podrá ser inferior a dos años.

Las Municipalidades que hayan fijado zonas de construcción obligatoria, podrán cobrar sobre los sitios eriazos ubicados dentro de dichas zonas una contribución de un medio por ciento del avalúo del predio, que se aumentará cada año en igual porcentaje hasta llegar a un máximo de un 5 por ciento, en el que se mantendrá mientras el sitio no se edifique”.

“Artículo... Derógase el artículo 27 del decreto con fuerza de ley número 245, de 15 de mayo de 1931”.

“Artículo... Las Municipalidades que-

dan facultadas para establecer zonas secas en sus respectivos territorios jurisdiccionales en la forma y plazo que determine el acuerdo respectivo. Estos acuerdos deberán ser tomados por los dos tercios de los regidores en ejercicio y aprobados por el Presidente de la República”.

“Artículo... Corresponderá a las Municipalidades, con exclusión de toda otra autoridad, dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales, la vigilancia del ejercicio de la prostitución y aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias existentes sobre la materia, sin perjuicio de la acción policial que le compete al Cuerpo de Carabineros de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 73 del Código Sanitario. Podrá la Municipalidad fijar zonas y prohibir el ejercicio de la prostitución fuera de las mismas, estableciendo las sanciones correspondientes para los casos de infracción.

No obstante, en aquellas Municipalidades en que no existe servicio sanitario, corresponderá a la Dirección General de Sanidad las facultades a que se refiere el inciso anterior”.

“Artículo... Quedan obligados los municipios a fijar en el plano regulador de las poblaciones el perímetro dentro del cual podrán levantarse construcciones destinadas a vivienda”.

Artículo 3.º Créanse, a beneficio municipal, los impuestos que a continuación se indicación:

a) Un dos por mil adicional sobre los sitios eriazos urbanos, en los términos indicados en el artículo 20 de la ley número 4,174, de 5 de septiembre de 1937, con exclusión de los que se encuentren situados en las zonas de edificación obligatoria;

b) Un derecho adicional del dos por mil sobre el monto del presupuesto de todas las obras de construcción indicadas en el número 1 del cuadro III anexo al decreto con fuerza de ley número 245, de 15 de mayo de 1931, y que será pagado en el momento de otorgarse el correspondiente permiso.

Quedan exentas de este derecho las construcciones obreras que se hagan de acuerdo con la Caja de la Habitación Popular.

c) El derecho fiscal establecido en la ley

número 5,434, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado que actualmente se paga en toda tramitación municipal, pasará íntegramente a beneficio de las Municipalidades y se pagará con estampilla municipal.

Artículo 4.º Deróganse las siguientes disposiciones legales:

a) Ley número 5,037, de 22 de enero de 1932;

b) Decreto ley número 561, de 6 de septiembre de 1932;

c) Artículo 82 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades (decreto número 1,642, de 18 de abril de 1934, que refundió las disposiciones del decreto ley número 740, de 7 de diciembre de 1925, con las de la ley número 5,357, de 15 de enero de 1934);

d) Decretos con fuerza de ley números 3,519 y 3,561, ambos de 31 de julio de 1930, solamente en las partes que se refieren al aporte municipal para el sostenimiento del Repartamento de Municipalidades;

e) Decreto ley número 431, de 20 de marzo de 1931;

f) Artículos 30 y 33 del decreto con fuerza de ley número 226, de 15 de mayo de 1931, y artículos 8 y 11 de la ley número 5,802, de 1.º de febrero de 1936;

g) Artículo 26 de la ley número 3,165, de 22 de diciembre de 1916, en relación con el decreto con fuerza de ley número 245, de 15 de mayo de 1931;

h) Disposiciones del decreto supremo del Ministerio del Interior número 1,647, de 20 de abril de 1929 y decreto ley número 249, de 21 de julio de 1932, que se refieren al aporte de las Municipalidades de la República para el sostenimiento del Boletín Municipal; e

i) Artículos 12, 13 y 14 del decreto con fuerza de ley número 245, de 15 de mayo de 1931, que establecen el pago de derechos por los servicios de extracción de basuras”.

Artículo 5.º Introdúcense las siguientes modificaciones en las disposiciones legales que a continuación se indican:

a) **Ley número 1,853, de 13 de febrero de 1906 (Código de Procedimiento Penal).**—En los artículos 267 y 636, se reemplaza la frase: “y pagado por la respectiva Municipa-

lidad”, por la siguiente: “y pagado por el Fisco”.

b) **Ley número 3,620, de 24 de marzo de 1920.**—En el artículo 2.º, reemplázase la frase uno por ciento, por esta otra: “medio por ciento”; y la frase: “medio por ciento”, por la siguiente: “un cuarto por ciento”.

c) **Decreto con fuerza de ley número 2,437 de 8 de noviembre de 1937.**—En el artículo 8.º, se reemplaza la frase: “treinta por ciento”, por la siguiente: “quince por ciento”;

d) **Ley número 4,174, de 5 de septiembre de 1927.**—En el artículo 27, se reemplaza la frase: “uno por ciento”, por esta otra: “medio por ciento”; y

e) **Decreto con fuerza de ley número 245, de 15 de mayo de 1931.**—Agrégase el siguiente artículo nuevo a continuación del artículo 52:

“Artículo... Las patentes fijadas para las sociedades anónimas deben cancelarse en la comuna donde está instalada la respectiva industria”.

Agrégase, también, después del artículo nuevo:

“Artículo... Los Municipios no podrán enajenar las termas medicinales de su dominio. En las concesiones que se autoricen para la explotación de ellas, se consultará siempre una sección especial para el uso libre y gratuito de las aguas por gente sin-recursos”.

Artículo 6.º Las Municipalidades de la República percibirán el producto del impuesto a las entradas a espectáculos, diversiones y carreras establecido en el párrafo 1.º del Título I de la ley número 5,172, cuyo texto definitivo fué fijado por decreto número 1,392, de 2 de junio de 1933. La aplicación y fiscalización de este impuesto seguirá siendo ejercida por la Dirección General de Impuestos Internos.

Para los efectos de lo ordenado en el presente artículo, no regirán las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la ley número 4,520, Orgánica de Presupuestos.

Artículo 7.º Exonérase a las Municipalidades de la República del impuesto extraordinario a la primera transferencia a títu-

lo oneroso de bienes raíces establecido por el decreto ley número 593, de 9 de septiembre de 1932, cuando las Municipalidades adquieran una propiedad por compra o expropiación.

Artículo 8.o El Presidente de la República podrá acordar a petición de la Municipalidad respectiva, un aumento hasta del uno por mil del impuesto municipal sobre los bienes raíces establecido en el inciso 1.o del artículo 21 de la ley número 4,174, de 5 de septiembre de 1927, sobre Impuesto Territorial.

En ningún caso podrá decretarse este aumento en forma de exceder en un 11 por mil las contribuciones que gravan la propiedad raíz en un territorio municipal determinado.

Artículo 9.o Condónanse las cuotas, aportes y contribuciones insolutas, más sus intereses respectivos, que las Municipalidades adeuden al Fisco o a empresas fiscales de agua potable hasta la fecha de la promulgación de esta ley inclusive, siempre que no provengan del servicio de empréstitos contratados por las Municipalidades o por el Estado o que tengan cualquiera relación con dichos empréstitos.

Artículo 10. Las nuevas rentas y las economías que las Municipalidades obtengan por las disposiciones de la presente ley, con excepción de las contempladas en la letra c) del artículo 3.o, se destinarán en un setenta por ciento a lo menos, a la ejecución de obras de adelanto local.

Las Municipalidades, a propuesta del Alcalde, confeccionarán cada tres años un plan de obras de adelanto local, que será realizado dentro del trienio y cuyo financiamiento se hará con los recursos aludidos en el inciso anterior.

Artículo 11. Introdúcense en la ley número 5,169, sobre Impuesto a la Renta, refundida por decreto supremo 1,333, de 30 de mayo de 1933, las siguientes modificaciones.

a) Reemplázanse los artículos 6 a 10 inclusive del Título IV por los siguientes:

“Artículo 6.o Los impuestos que gravan la propiedad raíz no se registrarán por la presente ley, salvo las disposiciones del ar-

tículo 7.o y siguiente, y que se refieren al pago de los impuestos global, complementario adicional”.

“Artículo 7.o Para los efectos de los impuestos global, complementario y adicional, no podrá declararse como renta de los bienes raíces una suma inferior al siete por ciento del avalúo de dichos bienes, practicado en conformidad a la ley 4,174, de 5 de septiembre de 1927, sobre Impuesto Territorial”.

b) Reemplázanse el artículo 22 de la citada ley 5,169, por el siguiente:

“Artículo 22. Se presume que la renta anual mínima imponible de un arrendatario de terrenos empleados en la agricultura, será de treinta por ciento del canon de arrendamiento que paga anualmente por dichos terrenos”.

c) Substitúyese el artículo 29 de la ley 5,169, por el siguiente:

“Artículo 29. Las personas naturales o jurídicas que estén afectas al impuesto de esta categoría deducirán, de la renta de ella, una suma igual al siete por ciento del avalúo fiscal de la parte de sus propiedades raíces destinadas exclusivamente al giro de negocios que contempla la presente categoría.

No se hará este descuento respecto de la fracción del avalúo que, en conformidad con la ley número 5,036, de 22 de enero de 1932 debe rebajarse para los efectos de aplicar el impuesto territorial”.

d) Deróganse los artículos 55 y 58.

Artículo 12. En la ley anual de Presupuestos correspondiente al Ministerio de Justicia se destinará hasta la cantidad de un millón de pesos (\$ 1.000,0000) con el objeto de atender al gasto que signifique lo dispuesto en el artículo 267 del Código de Procedimiento Penal con la modificación que establece el artículo 5.o de la presente ley.

Asimismo, en los Presupuestos correspondientes a los Ministerios de Educación Pública y de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, se destinarán anualmente las cantidades necesarias para atender a los servicios a que se refiere el artículo 26 de la ley número 3,165, de 22 de diciembre de

1916, derogado por el artículo 4.º de la presente ley.

Artículo 13. Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones de la ley número 5,169, con las disposiciones anteriores que la modifican y para alterar la numeración de los artículos en la forma que corresponda de acuerdo con ellas.

Artículo 14. Esta ley regirá desde el 1.º de enero de 1939, a excepción de las disposiciones contenidas en la letra c) del artículo 3.º y en la letra d) del artículo 5.º, que regirán sólo desde el 1.º de enero de 1940.

Artículo transitorio. En los reclamos de ilegalidad actualmente pendientes, podrán hacerse parte la Municipalidad, el Alcalde, los regidores y las personas que hubiesen concurrido a la resolución reclamada”.

Dios guarde a V. E. — **Gregorio Amunátegui.** — **Julio Echaurren O.,** Secretario.

Santiago, 18 de agosto de 1938. Con motivo de la moción que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único. Agrégase a la ley número 6.017, de 3 de febrero de 1937, que autorizó a la Municipalidad de La Unión para contratar un empréstito que produzca hasta la cantidad de seiscientos cincuenta mil pesos, el siguiente artículo nuevo:

“La Municipalidad de La Unión deberá consultar anualmente en su Presupuesto Ordinario las sumas necesarias para el pago de los intereses y amortizaciones del empréstito, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores al diez por ciento del total de los ingresos y hasta la total cancelación de la deuda”.

Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el “Diario Oficial”.

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta.**
— **Julio Echaurren O.,** Secretario.

Santiago, 18 de agosto de 1938. Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.º Concédese, por gracia, a la señora María Espiñeira, viuda del Ingeniero don Joaquín Monge Mira y a sus hijos menores Joaquín, Carlos, Juan Ignacio, Soledad, Eulalia, Nieves y Cecilia, el goce de una pensión de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500) mensuales, equivalente al sueldo que devengaba como Jefe de la Subsección Vías Fluviales del Departamento de Caminos de la Dirección General de Obras Públicas.

El goce de esta pensión se ajustará a las disposiciones de la ley de Montepío Militar.

Artículo 2.º El gasto que demande la aplicación de la presente ley, se imputará a la letra a) de la Partida 12|01|06 del Presupuesto vigente.

Artículo 3.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Dios guarde a V. E. — **J. Manuel Huerta.**
Julio Echaurren O., Secretario.

Santiago, 18 de agosto de 1938. Con motivo del mensaje e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.º Inclúyese en los beneficios de la ley número 5,608, de 20 de febrero de 1935, al ex Ministro de la Corte de Apelaciones de Iquique, don Ismael Poblete Poblete, cuya pensión de jubilación concedida por decreto número 4,925, de 10 de noviembre de 1928, se eleva a la suma que actualmente corresponde al sueldo de Ministro de dicho Tribunal.

Artículo 2.º El gasto que demande la aplicación de esta ley, se deducirá del ítem 06|a) del Presupuesto vigente del Ministerio de Hacienda.

Artículo final. La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Dios guarde a V. E. — **J. Manuel Huerta.**
— **Julio Echaurren O.,** Secretario.

Santiago, 18 de agosto de 1938. Con motivo de la moción que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados

ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único. Libérase de derechos de internación, estadística, almacenaje y del impuesto establecido en la ley 5,786, de 2 de enero de 1936, al material sanitario adquirido para el Hospital Naval “Almirante Neff” y llegado al Puerto de Valparaíso en el Petrolero “Rancagua”, según póliza números 222758 y 222759.

Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Dios guarde a V. E. — **J. Manuel Huerta.**
—**Julio Echaurren O.,** Secretario.

4.º De los siguientes informes de Comisiones:

Honorable Senado:

La Honorable Cámara de Diputados, a iniciativa del Ejecutivo, ha aprobado un proyecto de ley que declara feriado legal el día en que se verifique la elección de Presidente de la República.

Como la finalidad que se persigue con este proyecto es la de facilitar el cumplimiento de deberes cívicos de los ciudadanos, vuestra Comisión de Gobierno tiene el honor de recomendaros su aprobación en la misma forma en que lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión, 22 de agosto de 1938. — **Romualdo Silva.** — **Fernando Alessandri R.** — **J. Martínez Montt.**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno tiene el honor de recomendaros la aprobación, en los mismos términos en que lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados, del proyecto de ley, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, que declara de utilidad pública y autoriza a la Municipalidad de Isla de Maipo para que expropie por su cuenta, un terreno de 13 metros de ancho por cuarenta metros de largo, de propiedad de la sucesión de doña Primitiva Palma viuda de Herrera, ubicado entre los terrenos de propiedad municipal que están destinados a unir la Avenida Santelices con la calle Manuel Rodríguez de esa Comuna.

Se trata únicamente de facilitar la realización de una obra de bien público, que hasta hoy no ha podido llevarse a cabo por la negativa de los dueños de un predio para vender a la Municipalidad 520 metros cuadrados que quedan entre propiedades adquiridas por la Corporación.

Sala de la Comisión, 22 de agosto de 1938.
—**Romualdo Silva.** — **Fernando Alessandri R.** — **J. Martínez Montt.**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha tomado en consideración el proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que modifica el artículo 1.º de la ley número 5.924, de 22 de enero de 1937, que autorizó a la Municipalidad de Ñuñoa, para contratar un empréstito hasta por la suma de 1 millón 500.000 pesos en bonos de 7 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización con el objeto de construir la Casa Municipal y amortizar una deuda contraída con el Banco Central de Chile.

La misma ley estableció que en la construcción del edificio podría invertirse sólo hasta la cantidad de 1 millón de pesos.

Posteriormente, y con ocasión del estudio del proyecto de construcción de la Casa Municipal, se ha visto que es prácticamente imposible llevarla a efecto con los fondos que la ley concede. El alza considerable que han experimentado todos los materiales de edificación, unida a la pérdida de cerca de un 15 por ciento que importará la colocación de los bonos, hace que el millón de pesos consultado sea del todo insuficiente para la ejecución de la obra.

Con el objeto de salvar estos inconvenientes y dotar a la Municipalidad de Ñuñoa de un edificio adecuado a las múltiples actividades que desarrolla, la Honorable Cámara de Diputados ha aprobado, a iniciativa de uno de sus miembros, el proyecto que nos preocupa; y por el cual se destina la totalidad del empréstito que se autorizó contratar, a la construcción de la Casa Municipal.

Debe tenerse, presente, además, que el destinar una parte del empréstito a amortizar la deuda contraída con el Banco Cen-

tral resultaba desfavorable para la Corporación, pues equivalía a convertir una deuda al 4.12 por ciento, como la actual, en otra del 7 por ciento como sería la del empréstito.

En mérito de lo expuesto, tenemos el honor de recomendaros la aprobación del proyecto en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión a 22 de agosto de 1938. — **Romualdo Silva.** — **Fernando Alessandri R.** — **J. Martínez Montt.**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que establece la validez de los documentos para gobernar vehículos que otorguen las Municipalidades de la República.

Intervino en el estudio que de dicho proyecto efectuó la Comisión respectiva de la Honorable Cámara de Diputados, el señor Director del Departamento del Tránsito de la Municipalidad de Santiago, funcionario que ha solicitado del señor Presidente del Honorable Senado su pronto despacho.

En la actualidad, los documentos otorgados por las Municipalidades del país que acreditan la competencia de los choferes profesionales para el trabajo en vehículos motorizados, sólo tienen valor en el departamento en que está ubicada la Corporación que expidió el carnet respectivo.

Esta situación ocasiona serias molestias a los conductores de vehículos, cada vez que, por razones de su trabajo se ven obligados a cambiar de residencia, que se traducen en gastos por el nuevo examen y en pérdidas de tiempo por los trámites que deben efectuar.

El proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados resuelve sobre las diversas circunstancias que se presentan sobre el particular y que se refieren:

1.º A la necesidad de que exista un carnet válido para conducir por toda la República, otorgado por una autoridad que posea los elementos necesarios para examinar al postulante con la proligidad que

requiere el ejercicio de una actividad que puede ser peligrosa para el público:

2.º A la conveniencia de impedir que los documentos otorgados por Municipalidades de ciudades de escaso movimiento de tránsitos, como son casi todas las capitales de provincias, sirvan para conducir en ciudades de circulación intensa, tales como Santiago y Valparaíso.

3.º A la necesidad de prohibir que los carnets emanados de Municipalidades que no tienen los elementos necesarios para hacer exámenes completos de los conductores, sirvan para conducir automóviles en ciudades de relativa importancia como son las capitales de provincia y las indicadas en el artículo 3.º del proyecto: y

4.º A la conveniencia de que el conductor de vehículos que traslade su domicilio después de haber demostrado su pericia en el manejo y su conocimiento de la máquina, someta sus documentos a la visación de la autoridad municipal de su nueva residencia para los efectos del tránsito, a fin de evitar que por el desconocimiento de éste se produzcan accidentes.

La Comisión, después de estudiar cada una de sus disposiciones, ha estimado conveniente suprimir el artículo 3.º y consultar la idea en él contenida en el inciso 2.º del artículo 1.º

En consecuencia, tenemos el honor de proponeros la aprobación del proyecto con las siguientes modificaciones:

Artículo 1.º En el inciso 2.º, después de la palabra "provincia", agregar: "y de las ciudades de Arica, Tocopilla, Coquimbo, Viña del Mar, Los Andes, Talcahuano y Osorno".

Artículo 3.º Suprimirlo.

Sala de la Comisión, 22 de agosto de 1938. — **Romualdo Silva.** — **Fernando Alessandri R.** — **J. Martínez Montt.**

Honorable Senado:

La Honorable Cámara de Diputados, ha remitido aprobado un proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Cartagena, para que ceda gratuitamente al Cuerpo de Bomberos de la localidad un sitio ubicado en la Avenida Fabres que mide diez metros de frente por treinta de fondo, con el

objeto de que sea destinado a la construcción de un cuartel.

Primitivamente, la Municipalidad de Cartagena había acordado la venta a la referida institución del terreno aludido por la suma de 6,000 pesos al contado. Posteriormente, en sesión celebrada con fecha 25 de junio del presente año, la misma Municipalidad, atendiendo a que en casos análogos otras Corporaciones de la República no han vendido a los Cuerpos de Bomberos los terrenos necesarios para la construcción de cuarteles, sino que lisa y llanamente los han cedido en forma gratuita, por unanimidad modificó su anterior acuerdo resolviendo la cesión gratuita del predio a que se refiere el artículo 1.º del proyecto.

De lo dicho anteriormente hay expresa constancia en los oficios del señor Alcalde de Cartagena que originales se acompañan a la moción.

Nuestra Comisión de Gobierno, impuesta de estos antecedentes, ha acordado recomendaros la aprobación del proyecto en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, 22 de agosto de 1938. — **Romualdo Silva.** — **Fernando Alessandri R.** — **J. Martínez Montt.**

Honorable Senado:

Nuestra Comisión de Gobierno tiene el honor de informaros sobre el proyecto de ley presentado por el honorable Senador por Valdivia, Llanquihue, Chiloé, Aysen y Magallanes, don Alejo Lira Infante, para autorizar la erección de un monumento, en sitio público, a la memoria del Ilmo. Obispo, don Ramón Angel Jara.

Los antecedentes que el autor del proyecto de ley expresa en su moción son, en Chile, pública y generalmente conocidos; y se trata, indudablemente, de un caso en el que está plenamente justificado el otorgamiento o concesión de honor público para los grandes y eminentes servicios prestados a la Nación, y al pueblo por el sacerdote, prelado, ciudadano, orador, literato, educador y filántropo, cuyas obras o trabajos fueron sobresalientes por su importancia y

por las virtudes y el patriotismo de tan ilustre persona.

La Comisión recomienda la aprobación del proyecto de ley. — **Romualdo Silva.** — **J. Martínez Montt.** — **Fernando Alessandri R.** — **J. Francisco Urrejola.**

Honorable Senado:

En uso del derecho constitucional de petición, los señores don Ismael Valdés Valdés, don Salustio Barros Ortúzar, don Carlos Monckeberg, don Clemente Díaz León, don Alejandro Garretón, don Félix Amesti, don Javier Castro Oliveira, don Sótero del Río y don Manuel Gaete Fagalde, solicitan que, por ley, se conceda autorización para la erección de un monumento, en el Parque Providencia, sitio público, de la ciudad de Santiago, a la memoria del doctor don Luis Calvo Mackenna.

Lo que en la solicitud escrita expresan los peticionarios en orden a lo que hizo ese médico eminente, profesor erudito, servidor generoso de los pobres, tratadista, escritor y hombre de ciencia; y, especialmente, abnegado protector de la infancia desvalida, constituye sólido e indiscutible fundamento para rendir honores públicos a los grandes servicios prestados por él a su patria y a sus conciudadanos.

La Comisión de Gobierno tiene el honor de recomendar al Honorable Senado que apruebe el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo único.** Se autoriza la erección de un monumento a la memoria del doctor don Luis Calvo Mackenna, en el Parque Providencia de la ciudad de Santiago, cerca de la Casa Nacional del Niño”.

Sala de la Comisión, a 16 de agosto de 1938. — **Romualdo Silva.** — **J. Martínez Montt.** — **Fernando Alessandri R.** — **J. Francisco Urrejola.**

Honorable Senado:

A iniciativa del Ejecutivo, la Honorable Cámara de Diputados ha aprobado un proyecto de ley tendiente a dar cumplimiento a la Convención de Ginebra de 27 de julio de 1929, ratificada por Chile el

7 de abril de 1933, en lo relativo al uso del distintivo de la Cruz Roja sobre fondo blanco o de las palabras: "Cruz Roja" o "Cruz de Ginebra", para proteger o designar el personal y el material de las formaciones sanitarias y establecimientos de sanidad de las Fuerzas Armadas y socorros voluntarios, en tiempo de paz o de guerra.

El artículo 29 de la citada Convención dispone que las altas partes contratantes deberán dictar leyes para reprimir todo acto que sea contrario a lo en ella estipulado, leyes que deberán ser comunicadas, por intermedio del Consejo Federal Suizo, a más tardar cinco años después de la ratificación de la Convención.

En el proyecto, materia del presente informe, originado en un mensaje del Ejecutivo y aprobado sin alteración alguna por la Honorable Cámara de Diputados, se establecen disposiciones tendientes a impedir en todo tiempo el empleo, por particulares o por sociedades fuera de aquellas que tienen derecho a hacerlo, del emblema de la cruz roja sobre fondo blanco o de las palabras: "Cruz Roja" o "Cruz de Ginebra", sea que se usen con fines comerciales o cualquier otro fin.

Todo, como ya se ha dicho, en cumplimiento a las Convenciones de Ginebra de los años 1864, 1906 y 1929, ratificadas por nuestro país, y cuyas cláusulas pertinentes se acompañan al mensaje.

Vuestra Comisión de Defensa Nacional, impuesta de lo dicho ha acogido favorablemente el proyecto en cuestión y ha acordado recomendaros su aprobación en los mismos términos en que viene redactado.

Sala de la Comisión, a 10 de agosto de 1938. — **E. Bravo O.** — **Manuel Muñoz Cornejo.** — **E. E. Guzmán.**

5.º De las siguientes solicitudes:

Una de doña Blanca y doña Elena Mayeur, en que piden devolución de documentos.

Una de don Clemente Salinas Cerda, en que pide abono de tiempo.

Y una de doña María Evangelina, doña Carmen y doña Clara Danín, en que piden pensión de gracia.

Debate

—Se abrió la sesión a las 3.18 P. M., con la presencia en la Sala de 14 señores Senadores.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 49.a, en 17 de agosto, aprobada.

El acta de la sesión 50.a, en 17 de agosto, queda a disposición de los Señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor **Secretario** da lectura a la cuenta.

RECLUTAMIENTO, NOMBRAMIENTOS Y ASCENSOS DEL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES ARMADAS.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Corresponde continuar la discusión particular del proyecto que modifica la ley relativa a reclutamiento, nombramientos y ascensos del personal de las instituciones armadas.

El señor **Secretario**. — En la sesión 49.a, de 17 del actual quedó pendiente la discusión del número 29 del artículo 1.º, conjuntamente con las siguientes indicaciones:

Del señor **Gumucio**, para suprimir la frase final del número, que dice: "...el artículo 2.º del decreto ley 714, de 17 de octubre de 1925", y para el caso que esta indicación no fuera aceptada, el mismo señor Senador propone que al final del artículo 1.º se agregue el siguiente inciso.

"Los actuales empleados de la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de Defensa Nacional, continuarán gozando de los beneficios que les otorgó el decreto 714, de 17 de octubre de 1925."

El señor **Guzmán** ha propuesto la supresión de la misma frase a que se refiere la indicación del señor **Gumucio**.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En discusión el número 29, conjuntamente con las indicaciones de que se ha dado cuenta.

El señor **Concha** (don Aquiles). — Muy poco me queda que agregar, señor Presidente, a las observaciones que he formu-

lado, y que seguramente ha oído la mayoría de los honorables Senadores presentes, pero quiero recalcar que sería absurdo que un mayor-farmacéutico, un teniente dentista, un coronel-veterinario o un coronel-cirujano, tuviera que mandar tropa para ascender de un grado a otro.

Debo agregar, para que tomen especial nota los señores Senadores que me escuchan, que el personal civil del Ejército alcanza en total a ciento cincuenta y siete empleados, de los cuales cuarenta pertenecen a la dotación de las Fábricas y Maestranzas del Ejército, y que los demás están en el Ministerio, en el Instituto Geográfico Militar, en los arsenales, etc. Los oficiales técnicos militares están en: Movilización Industrial, Arsenales de Guerra (Batuco, Pañalolón, etc.), Dirección de Material de Guerra, Comisión de Experiencias, en la Fábrica y Maestranza del Ejército, en los Comandos Divisionarios y en la Academia Técnica Militar, como profesores; de manera que se ve que para la oficialidad técnica hay un amplio margen de ocupaciones. Y esto que voy a agregar a continuación, es grave: actualmente se necesitan de sesenta a setenta oficiales técnicos, y hay sólo veintiocho.

He dicho que los oficiales técnicos, en su carrera, pueden llegar a Generales. En realidad, en los puestos de Generales se necesitan oficiales técnicos para Jefe del Departamento de Material de Guerra y para la Dirección de la Fábrica y Maestranza del Ejército.

El señor **Bravo**.— ¿Me permite?

Su Señoría acaso no se da cuenta que lo que estamos discutiendo es el número 29, y sus observaciones se refieren a otro número.

El señor **Concha** (don Aquiles).— Tiene mucha razón el señor Senador, y le agradezco la observación que me formula.

El señor **Bravo**.— La materia a que se refiere Su Señoría quedó para segunda discusión.

El señor **Concha** (don Aquiles).— Respecto a los quinquenios, he sostenido que no deben suprimirse, y un señor Senador sostuvo que creía que los quinquenios reemplazaban a los ascensos.

Con una sola observación que voy a dar en este momento al Honorable Senado, va a poderse ver que los quinquenios no han podido jamás reemplazar a los ascensos, y ruego al honorable señor Alessandri que tome nota de lo que voy a decir. El quinquenio, para un empleado que gana cuatrocientos pesos, significa elevarle el sueldo, después de un año de trabajo, en cuatro pesos.

El señor **Bravo**.— ¿Me permite? Voy a apelar nuevamente a la benevolencia del señor Senador.

Se ha formado ya acuerdo en el Senado, para establecer los quinquenios, y a esto obedece una indicación del señor Guzmán, que parece que tiene aceptación unánime, para dejar los quinquenios y derogar el artículo 62, para el futuro, conservándole siempre al personal civil de las Fuerzas Armadas que ya ha tenido ascensos la actual situación de mejor renta que establece dicho artículo, lo que está de acuerdo con los deseos manifestados por los propios interesados.

Y quiero aprovechar esta oportunidad para repetir que en la Comisión hubo el mejor espíritu con respecto a este personal civil, y que se establecieron los ascensos en la creencia de que ellos eran un mayor beneficio que los quinquenios para dicho personal. Ahora, los interesados han hecho presente que les benefician más los quinquenios, y así lo han demostrado también varios señores Senadores, el honorable señor Concha entre ellos, y nosotros estamos de acuerdo en que debe concedérseles lo que ellos desean, lo que más les beneficie.

El señor **Concha** (don Aquiles).— Agradezco infinitamente al honorable colega que me haya informado de que existiría unanimidad para aceptar ese cambio (el establecimiento de los quinquenios). Y como este número XXIX no trata sino de los quinquenios, según entiendo, dejo la palabra sobre este número, reservándome el derecho de usar de ella cuando se trate de la supresión del artículo 62.

El señor **Urrutia**.— Me parece haber oído al honorable señor Bravo que existiría unanimidad para un acuerdo respecto de los quinquenios.

El señor **Bravo**.— Unanimidad no, pero sí un asentimiento casi unánime, creo, para aceptar el restablecimiento de los quinquenios. Los quinquenios existían, honorable colega, pero fueron aplicados de distinta manera en las diversas instituciones armadas. Entonces, al dictar esta ley que se está modificando en estos momentos, se estableció este artículo 62, con el cual se creyó que se derogaban los quinquenios. Después han surgido dudas sobre el particular, la Contraloría General ha emitido un informe en el sentido de que esa disposición que establecía los quinquenios, no está derogada, cosa que también se ha afirmado en el Honorable Senado, hasta que hemos llegado al convencimiento, por lo menos yo, de que esos beneficios están en vigencia.

Como los propios interesados han manifestado que estarían conformes con que se les otorgue uno solo de los dos beneficios discutidos, es decir, los quinquenios o los ascensos, y han hecho presente, al mismo tiempo, que les favorecen más los quinquenios, muchos de los Senadores creemos que procede acceder a esta insinuación.

El señor **Urrutia**.— Me parece que el artículo que corresponde a los ascensos cada cierto número de años, está ya fuera de discusión, está aprobado.

El señor **Concha** (don Aquiles).— Eso creía yo también, señor Presidente.

El señor **Urrutia**.— En ese caso, yo aceptaría que simultáneamente se aprobaran las dos indicaciones, la que suprime el grado y la que deja los quinquenios.

El señor **Concha** (don Aquiles).— En tal caso, yo formularía algunas indicaciones.

Desde luego, llamo la atención de mis honorables colegas a que los quinquenios no significan otra cosa que aumentar a un empleado, por ejemplo, que gana 400 pesos, después de 5 años de trabajo, 20 pesos.

El señor **Ríos Arias**.— ¿Es el 5 por ciento?

El señor **Concha** (don Aquiles).— Sí, señor Senador.

Después de 10 años, casi la mitad de la vida profesional de un especialista, se le aumenta al que gana 400 pesos, 40 pesos; de modo que le vamos a quitar el ascenso a todo el personal civil de la Armada, para

darle 40 pesos después de 10 años de labor.

El señor **Ríos Arias**.— Pero eso será sin perjuicio de los ascensos que automáticamente les corresponde.

El señor **Bravo**.— No se trata de quitarles los ascensos, sino de suprimir el ascenso que tenían antes cada cinco años, hubiera o no vacante.

El señor **Alessandri**.— Es un aumento de remuneración.

El señor **Bravo**.— Ascende en la escala de sueldos.

El señor **Concha** (don Aquiles).— Ruego tomar nota de que este aumento de sueldo cada cinco años, el personal puede tenerlo nada más que tres veces en su carrera de 30 años; de modo que, aun aumentándole un grado cada 5 años, al final de los 30 años no alcanza a duplicar el sueldo con que entró al servicio.

He hecho ver que hay técnicos especialistas que han estudiado en Europa y Estados Unidos durante 16 años, que han llegado a Chile y trabajan en la Fábrica de Cartuchos. Estos funcionarios ganan 1,000 pesos. Con la actual ley, después de 30 años de servicios ganarían 1,500 pesos, y con los quinquenios, después de 30 años, los que ganan 1,000 pesos, ganarán 300 pesos más. En total, los quinquenios y el aumento de grado no alcanzan a duplicar el sueldo al empleado que entra a estos servicios, mientras que todos los empleados de la Administración Pública que entran a un servicio, después de 30 años, tienen tres y cuatro veces el sueldo que tuvieron al empezar su labor.

El señor **Bravo**.— Creo que está en un error Su Señoría.

El señor **Concha** (don Aquiles).— Ojalá Su Señoría me sacara de él.

El señor **Bravo**.— Los empleados civiles empiezan con el grado quince y pueden llegar, ascendiendo, cuando les corresponde por vacantes producidas, hasta el grado 5.º del escalafón.

Además, el artículo 62 les confería derecho a ascenso por cada 5 años de permanencia en el grado; de modo que el que llegó al grado 5.º, puede, después de 5 años, ascender al 4.º, y después de otros

5 años en este grado, al 3.º Eso dice la ley.

El señor **Concha** (don Aquiles).—Agradezco mucho las observaciones de Su Señoría; pero hay que tomar en cuenta lo que pasa en la realidad. En sesión anterior he dado a conocer al Honorable Senado cómo en el escalafón de la Administración de Valores y Especies y de Técnicos, en Valparaíso, en la Armada, desde hace 10 años no ha habido ningún ascenso por esta ley. En el artículo 62 se consultaban aumentos de sueldo en el equivalente a un ascenso cada cinco años, lo que era muy justo, porque eso no sucede sino tres veces en el escalafón, en toda la carrera. Ahora, se me dice que tienen escala de ascenso libre; pero es justamente de eso de lo que se queja siempre este personal, porque no hay ascensos, que hay que esperar que muera el que ocupa el grado 3.º para que haya un ascenso.

El señor **Guzmán**.—Pero resulta, honorable Senador, que estamos abocados en este momento a una situación en que tenemos que resolver en uno u otro sentido. Indudablemente, la gran aspiración de todo este personal sería que se mantuvieran estos dos beneficios, que tienen distinto carácter, como he manifestado en sesión anterior; pero como son más o menos similares, puesto que el empleado obtiene un beneficio de sueldo durante su carrera, resulta que le es más favorable el beneficio que le representa un 5 por ciento cada 5 años de servicios, en conformidad al sueldo de que disfruta, 5 por ciento que no pierde en ninguna oportunidad, mientras que el otro beneficio de subida de grado que puede tener el empleado por el hecho de no haber podido ascender en 5 años, lo pierde en seguida de obtener el ascenso. Por eso el personal estima que es mucho más conveniente o beneficioso para él que se mantenga el quinquenio por cada cinco años de servicios.

El señor **Concha** (don Aquiles).—Ruego a mis honorables colegas que no nos ofusquemos.

Vea el Honorable Senado que si el propio empleado civil dice que prefiere los quinquenios al ascenso porque el quinquenio le

representa un aumento de 40 pesos, cada diez años al que gana 400 pesos, es claro que en estas condiciones el ascenso no vale nada.

El señor **Guzmán**.—Permítame, señor Senador, manifestarle que el empleado que entra al servicio ganando 400 pesos mensuales, a la vuelta de algunos años más no va a estar ganando esa misma cantidad, sino que tendrá un sueldo mayor, porque, propiamente dicho empleado tiene carrera. En efecto, desde el grado 20.º puede llegar al 5.º, que corresponde a Oficial Mayor, pasando, como es natural, por los grados que anteceden.

El señor **Concha** (don Aquiles).—Ruego a mis honorables colegas se sirvan poner atención en este caso, porque se quiere sancionar una gran injusticia al dictar esta ley que estamos discutiendo.

En el Boletín de Sesiones del Honorable Senado, correspondiente a la sesión 49.a, página 1589, está impreso el cuadro completo relativo a lo que significan los ascensos y los quinquenios para todo el personal que gana desde 4,400 pesos anuales, hasta el que usufructúa de 3,500 pesos mensuales. De dicho cuadro se desprende que el personal que cuenta con 30 años de servicios, sumados los ascensos y quinquenios, tiene una renta superior en un 57 por ciento a la primitiva con que ingresó al servicio, y el personal del grado 1.º tiene un aumento de 40 por ciento sobre la renta primitiva.

Como he dicho, este cálculo está hecho sobre la base del ascenso y del quinquenio, y ahora le tratamos de quitar una de las dos cosas.

El señor **Guzmán**.—¿Su Señoría ha dicho el 40 por ciento sobre la renta con que ingresó al servicio?

El señor **Concha** (don Aquiles).—Sí, señor Senador.

El señor **Guzmán**.—Hay otro punto que tengo interés en esclarecer: 1,500 pesos de sueldo, con 5 por ciento de aumento por cada cinco años de servicios, representa para ese empleado mucho más de 5 por ciento, puesto que, para llegar a Jefe de Sección,

99.—Ord.—Sen.

ha tenido necesidad de servir, por lo menos, veinte años, con lo cual tendrá por esa época, como mínimo, un 20 por ciento de aumento en su sueldo, o sea cuatro quinquenios.

El señor **Concha** (don Aquiles).—¿Sumando los quinquenios...?

El señor **Guzmán**.—Indudablemente. Por eso, el cálculo que hace Su Señoría está equivocado.

El señor **Concha** (don Aquiles).—No, señor Senador.

El señor **Guzmán**.—Su Señoría dice que el sueldo con que entra un empleado llega a ser aumentado, al final, en 40 por ciento.

Yo sostengo que ese 40 por ciento será mientras tenga un solo quinquenio, o dos, y suponiendo que el empleado haya permanecido en el grado más bajo de la carrera; pero como ese no es el caso, resulta que la apreciación de Su Señoría está equivocada.

El señor **Concha** (don Aquiles).—Es Su Señoría el equivocado. Un quinquenio representa 5 por ciento por cada cinco años; 10 por ciento en diez años; 30 por ciento en treinta años. He dicho que un empleado, en treinta años, ve aumentar su sueldo en 40 por ciento: 30 por ciento por quinquenios y 10 por ciento por algún ascenso.

El señor **Guzmán**.—Suponiendo que permanezca en el último grado del escalafón.

El señor **Concha** (don Aquiles).—Su Señoría sabe que el grado 1.º corresponde al de Jefe de la fábrica, y esos empleados superiores no entran ganando 400 pesos, sino que llegan como Coroneles o Mayores; de modo que los ascensos del personal para llegar a ocupar estos puestos, no son numerosos.

El señor **Guzmán**.—Honorable colega: me parece que no debemos hacer confusiones en la discusión. No se trata de militares, sino de personal civil; de manera que no es el caso de un Mayor que entre al servicio, sino de un empleado civil que entra en el último grado del escalafón y que a los 20 años de servicios no estará ganando 400 pesos, puesto que habrá ascendido en su carrera, hasta llegar a ganar, por lo menos, 1,500 pesos, después de veinte años de servicios, y sobre dicha suma no percibirá, tampoco,

5 por ciento, sino 20 por ciento sobre 1,500 pesos.

El señor **Concha** (don Aquiles).—En una sesión anterior he leído a Su Señoría el caso de numerosos empleados civiles de Valparaíso que en diez años no han tenido ningún ascenso.

El señor **Guzmán**.—Es efectivo; pero no ganan 400 pesos.

Tengo a la mano el escalafón de la Marina y podría señalar las circunstancias precisas en que pueden encontrarse algunos empleados.

Los Oficiales terceros, casi todos con seis años de servicios en el grado, no recuerdo precisamente qué sueldo tienen, pero me parece que debe ser de 500 a 550 pesos. El primer Oficial 3.º del escalafón tiene 14 años de servicios; este hombre ganaría 10 por ciento en estas condiciones, y con 15 años, 15 por ciento. Si a este hombre, en lugar de tener el 15 por ciento, se le aplicara la otra regla del artículo 62, por la cual se le asciende un grado por cada cinco años de servicios, tendría un aumento de un grado, porque tiene 7 años de servicios. Este aumento le representaría 40 o 50 pesos mensualmente, mientras en el otro caso le representaría un beneficio de 80 o 90 pesos.

El señor **Concha** (don Aquiles).—Dejo esto a la responsabilidad de Su Señoría.

El señor **Guzmán**.—Naturalmente, yo desearía que siguieran aplicándose todos los beneficios; pero como no sería posible obtener la aprobación del Honorable Senado para esta solución, sostengo que el quinquenio es más beneficioso que la subida de grado.

El señor **Concha** (don Aquiles).—No dudo de lo que dice el señor Senador.

He hecho publicar en el Boletín de Sesiones un cuadro que demuestra a cuánto ha llegado el aumento de sueldos por efecto de los quinquenios y ascensos, y este aumento, para todo el personal civil de las fuerzas armadas, llega a un porcentaje que varía entre 48 y 70 por ciento al final de los 30 años. No existe en la Administración Pública ningún empleado que después de 20 años haya podido aumentar nada más que el 70 por ciento de su sueldo.

El señor **Guzmán**. — Seguramente el honorable Senador se refiere al caso de un técnico que ingresa al servicio con un grado alto, en el que debe continuar porque no hay otro cargo más elevado.

El señor **Concha** (don Aquiles). — Me refiero a lo que pasa actualmente.

El señor **Guzmán**. — En ese caso, indudablemente que Su Señoría tiene la razón; pero es necesario tener presente que ese personal va a beneficiarse con los quinquenios en forma equitativa.

Además, estos empleados técnicos, que ingresan al servicio en estas condiciones, son beneficiados por el artículo 62, en virtud del cual ascienden cada cinco años automáticamente.

El señor **Concha** (don Aquiles). — Pero Su Señoría, ¿es partidario de la aprobación del número 29?

El señor **Guzmán**. — Yo he hecho indicación para mantener los quinquenios y he limitado el beneficio de éstos.

El señor **Alessandri**. — Habría que agregar la derogación del artículo 62.

El señor **Guzmán**. — El número 29 del artículo 1.º contiene varias materias, entre otras, los quinquenios. Ahora bien, aprobaríamos en este número 29 la derogación de todas las leyes que actualmente estaban vigentes y que daban este beneficio al personal de las fuerzas armadas, y aprobaríamos el artículo que he propuesto para dejar perfectamente en claro que este personal tiene derecho a este cinco por ciento, sin que esto importe desde luego el reconocimiento de que dicho personal no haya tenido ese beneficio antes, sino sólo para aclarar la cuestión.

El señor **Bravo**. — Aceptando el Honorable Senado las razones dadas por el honorable señor Guzmán y, por lo tanto, aprobándose el artículo que ha propuesto, habría necesidad de aceptar también la derogación propuesta en el número XXIX del proyecto de la Comisión, porque el artículo del honorable señor Guzmán viene a substituir lo que propone la Comisión que dice:

“Derógase... “El artículo 10 del decreto ley número 293, de 26 de julio de 1932 (Ejército), el artículo 11 del decreto ley número 357, de 1.º de agosto de 1932, (Avia-

ción), el artículo 8.º del decreto ley número 361, de 1.º de agosto de 1932 (Marina)”.

Esas tres leyes se refieren a la misma cuestión: los quinquenios.

Quedaría la otra parte, la relativa al personal de empleados de la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas.

El señor **Concha** (don Aquiles). — Habría que agregar la derogación del artículo 62.

El señor **Alessandri**. — Pero se mantendrían los derechos del personal que hoy tiene mayor remuneración.

El señor **Bravo**. — Eso no sería necesario decirlo.

El señor **Alessandri**. — Es mejor de todos modos dejarlo expreso.

El señor **Guzmán**. — Yo estimo que sería necesario aceptar la indicación formulada por el honorable señor Gumucio, que coincide con la que yo he formulado, para eliminar del número XXIX la frase final que dice: “el artículo 2.º del decreto ley 714, de 17 de octubre de 1925”.

Entiendo que en esto también se ha producido acuerdo. Lo demás del número XXIX quedaría como está.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Parece que se ha producido acuerdo en el sentido de aprobar el número XXIX suprimiendo la frase final, que dice: “el artículo 2.º del decreto ley 714, de 17 de octubre de 1925”, y agregar a continuación un artículo nuevo, propuesto por el señor Guzmán, que establece claramente la cuestión de los quinquenios.

El señor **Pradenas**. — Esto dice relación no solamente con los quinquenios, sino también con las imposiciones de los empleados a la Caja de Retiro.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — La indicación del honorable señor Guzmán no se refiere a esa última parte de que habla Su Señoría.

El señor **Secretario**. — El artículo que propone el honorable señor Guzmán, dice:

“Los empleados civiles de las instituciones armadas y de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional, tienen derecho a un sobresueldo de 5 por ciento por cada cinco años de servicios, computable para todos los efectos legales. Entre sueldo y sobresueldo no podrá acumularse una su-

ma mayor que la que corresponde al grado 2.º de la escala de sueldos que rige para el personal de la Administración Pública”.

El señor **Pradenas**. — ¿Y con respecto a las imposiciones no hay ninguna disposición?

El señor **Concha** (don Aquiles). — ¿Cómo quedaría la parte final del número 29?

El señor **Gumucio**. — Hay una indicación mía para suprimir la frase final.

El señor **Secretario**. — Suprimir totalmente la frase final, que dice: “el artículo 2.º del decreto ley 714, de 17 de octubre de 1925”.

Esta es una indicación del honorable señor Gumucio, y ha sido formulada también por el honorable señor Guzmán.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Sobre la materia a que se refiere el honorable señor Pradenas, no hay ninguna indicación formulada.

El señor **Pradenas**. — ¿Qué persigue el señor Gumucio con su indicación?

El señor **Gumucio**. — Persigo que los empleados de la Caja continúen gozando de los derechos de que actualmente gozan.

El señor **Pradenas**. — ¿Los actuales empleados?

El señor **Gumucio**. — Que los empleados de esa Caja — los actuales y los futuros — continúen gozando de los derechos que ahora tienen...

El señor **Alessandri**. — Quedan como están hoy día.

El señor **Gumucio**. — ...; y al mismo tiempo, que la Caja no tenga que hacer una devolución de más de un millón de pesos, como tendría que hacerla si así no fuera.

El señor **Alessandri**. — Sería indispensable también modificar el número XV, tercer inciso, que está de acuerdo con la indicación del señor Gumucio, que incide en el número 29.

Los dos números, el XV y el XXIX, se complementan.

La parte pertinente del número XV, en la página 11 del informe, dice:

“No quedan comprendidos en el personal de empleados civiles dependientes del Ministerio de Defensa Nacional el personal de la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional.

Los fondos que actualmente tiene dicho personal en la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional, se traspasarán a la Caja de Empleados Particulares.”

El señor **Guzmán**. — Habría que rechazar estos dos incisos.

El señor **Pradenas**. — Sobre esto descaba decir aun dos palabras, señor Presidente, además de lo que ya se ha dicho sobre el particular.

Me parece que no hay motivo para estar derogando beneficios de que actualmente goza un personal. Estimo que es contraproducente tratar de desmejorarles su situación, cuando la tendencia natural y lógica sería hacer un esfuerzo por mejorarles sus condiciones.

El señor **Bravo**. — Hay acuerdo en ese sentido, honorable colega.

El señor **Alessandri**. — Para que las cosas queden como están.

El señor **Pradenas**. — ¿Incluso para el personal civil?

El señor **Alessandri**. — Incluso para ese personal, honorable Senador.

El señor **Pradenas**. — Si fuera así, nada tengo que agregar.

El señor **Errázuriz**. — Ya hay unanimidad para ello, honorable colega.

El señor **Secretario**. — El honorable señor Alessandri ha enviado a la Mesa una indicación en la cual propone agregar al final del artículo 1.º, como número nuevo, el siguiente: “Derógase el artículo 62 de la ley 5,946, pero esta derogación no perjudicará a las personas que están gozando actualmente de las mayores remuneraciones ahí indicadas, las cuales seguirán disfrutando de las mismas.”

El señor **Alessandri**. — Es el complemento de la indicación del honorable señor Guzmán.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — He oído dar lectura a un artículo nuevo, propuesto por el honorable señor Guzmán, que trata de unos quinquenios.

¿Se ha discutido esto?

El señor **Concha** (don Aquiles). — Ampliamente, honorable Senador.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Durante todo el curso de esta sesión.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — He llegado un poco atrasado y no me he informado de esta discusión.

No veo qué razón haya para establecer estos quinquenios.

El señor **Alessandri**. — Existen actualmente, honorable colega.

Había una dificultad en la interpretación de la ley, que concedía dos beneficios al personal civil: los quinquenios y una mayor remuneración, y ha habido un largo debate para determinar si se mantenían los dos beneficios o uno sólo y, en el caso de mantener uno, cuál debía mantenerse.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — ¿Y a qué conclusión se ha llegado?

El señor **Alessandri**. — A la conclusión de mantener los quinquenios, derogando el otro beneficio.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — No co.

nóceo este caso particular de los quinquenios, pero considero que esto de los quinquenios y de los trienios son corruptelas de la administración, que no tienen razón de ser.

En todo caso, me reservo el derecho de votar en contra de los tales quinquenios.

El señor **Urrutia**. — Pido la palabra.

El señor **Ríos Arias**. — Ha llegado la hora.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Como ha llegado la hora, quedará Su Señoría con la palabra.

El señor **Urrutia**. — Me da lo mismo, señor Presidente. Deseaba solamente que no se cerrara el debate.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 4 P. M.

Antonio Orrego Barros,
Jefe de la Redacción.

